

EXCITATIVA PARA QUE SE DICTAMINE LA MINUTA QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN.

CONSIDERACIONES

El 12 de abril de 2005, el entonces Diputado Federal Luis Maldonado Venegas, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue dictaminada y aprobada por el Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2007. De acuerdo al procedimiento legislativo, la legisladora remitió la Minuta correspondiente al Senado de la República, cuya Mesa Directiva la turnó, el 25 de septiembre de 2007, para su análisis y dictaminación a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos. No obstante, después de casi tres años no ha sido concluido el proceso legislativo de esta Iniciativa, lo cual ha impedido contar con un marco constitucional y legal para enfrentar situaciones que en el transcurso de este tiempo se han presentado en el contexto nacional.

Recientemente, en el marco de los procesos electorales que se realizaron en diversas entidades federativas, se presentaron dos casos en que candidatos a gobernador en dos Estados enfrentaron acusaciones de carácter penal que motivaron la actuación de la autoridad, iniciándoles a cada uno procedimiento penal, lo que derivó en la declaración de pérdida de sus derechos políticos.

Independientemente de las motivaciones político electorales que, en su caso, pudieran haber tenido estos hechos, lo cierto es que los cauces judiciales que siguieron tales acontecimientos refrendan la insistencia del Grupo Parlamentario de *Convergencia*, así como de diversos sectores de la sociedad, de que es apremiante la necesidad de concluir el proceso legislativo correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las causas por las cuales los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, que fue presentada desde 2005 en la Cámara de Diputados y turnada la Minuta correspondiente al Senado de la República en septiembre de 2007 para su dictaminación.

La relevancia de los casos mencionados en el párrafo anterior alcanzó notoriedad en razón de que los personajes de que se trataba han sido y siguen siendo figuras públicas con aspiraciones a ocupar el cargo de elección popular más importante en una entidad federativa. No obstante, no habría que perder de vista que situaciones semejantes viven cotidianamente personas que, por causas distintas, enfrentan la pérdida de los derechos que la Constitución les otorga a los ciudadanos de este país, en razón de lo que señala el artículo 38, fracción II nuestra ley suprema.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

Aunque el texto constitucional es bastante claro, al momento y en el caso práctico de aplicar la ley secundaria se presenta una discrepancia, dado que un candidato como sujeto tanto de derechos políticos como civiles, no se encuentra excluido de ser considerado imputable por actos o hechos que realice y éstos sean ilícitos, por ende deben ser sancionados conforme a las disposiciones aplicables al caso, es decir, de conformidad a lo establecido en las leyes que rigen la materia penal, básicamente el Código Penal Federal, que en su capítulo IX, De la Suspensión de Derechos, en sus artículos que lo componen se establece:

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Como se puede comprobar, existe una discordancia entre el texto constitucional y la ley secundaria; como resultado de esto el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunció sobre el particular, mediante la siguiente tesis:

DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

De este criterio se desprende que el procesado tiene la presunción de inocencia hasta que se le haya comprobado su culpabilidad, esto es con la sentencia dictada por el juez de la causa, y cuando se hayan agotado todos los recursos que la propia ley establece, es decir, que es sentencia ejecutoriada.

Lo anterior remite directamente a la presunción de inocencia, y de esto hay que destacar que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma, entre otros, el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución, estableciendo que, como principios del proceso penal, éste será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Y se destaca en este precepto constitucional acerca de los derechos de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

El texto constitucional es categórico y confirma el criterio de los Tribunales en cuanto a que los derechos políticos se suspenden sólo por sentencia y, por otra parte, la presunción de inocencia solamente termina con esa sentencia, dado que el juez de la causa encontró los elementos para comprobar la culpabilidad del imputado.

Es inaplazable concluir el procedimiento legislativo de la Iniciativa mencionada, con lo cual, desde la esfera constitucional, se estará dotando de mayor certeza jurídica y un absoluta garantía de respeto a los derechos del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito a la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión de trámite a la siguiente:

EXCITATIVA

ÚNICO.- Se excita a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, para que dictaminen la Minuta que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las causas por las cuales los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión plenaria del día 20 de septiembre de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el día 18 de agosto de 2010.

SUSCRIBE

SEN. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI